

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-0141-00

PROCESO: Solicitud entrega

DEMANDANTE: Manuel Ricardo Gómez Pérez

DEMANDADO: Andrea Rodríguez Arias

Como quiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de fecha 9 de junio de 2021 [fl. 26], es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0051 de 13 de marzo de 2019 (fl. 20), el despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la cuestión, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Declarar terminada por desistimiento tácito** la solicitud de entrega del inmueble ubicado en la Calle 3ª Sur No. 19-11 de Bogotá, en virtud del numeral 1º del artículo 317 *ejusdem*.

2. Ordenar el levantamiento de la medida si hay lugar a ello. Oficiése a quien corresponda.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas.

4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2018-00362-00.
EJECUTIVO
DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO
PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA
PÚBLICA Y DEL ESTADO
CONTRA GERARDO PERFECTO GUZMÁN MUÑOZ

Se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar realizar la notificación por aviso al Demandado Gerardo Perfecto Guzmán Muñoz conforme a lo ordenado mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020 (fl. 31), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	,	fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ANDREA DEL PILAR HURTADO CÁRDENAS			
Secretaria			

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co 0**

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00861-00.

Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Comercio y Cartones de la Costa S.A.S. y otros.

Vistos los documentos aportados por el apoderado del extremo actor en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto de fecha 10 de mayo de 2021 y como quiera que la notificación electrónica enviada a los ejecutados Edgar Fernando Duarte y Comercio de Cartones de la Costa S.A.S. reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (FL. 280 a 321, cuaderno principal), se tiene notificados personalmente a los mencionados del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-01201-00

PROCESO: Liquidación Patrimonial

DEMANDANTE: Yenny Andrea Pinto Alarcón

En vista de la constancia secretaria que antecede, y como quiera que la deudora Yenny Andrea Pinto Alarcón no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto adiado 8 de junio de 2021, se le requiere nuevamente para que en el término de (5) días proceda a allegar certificado de consignación de honorarios provisionales fijados a favor del liquidador designado conforme con el numeral segundo del proveído de 24 de enero de 2019, (fl.62). Lo anterior en procura de que el auxiliar de la justicia proceda a ejercer las labores encomendadas.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-01105-00.

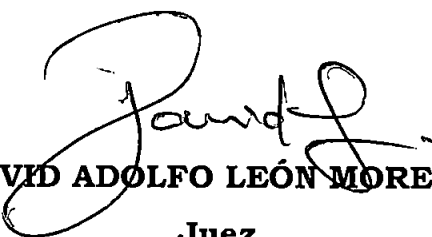
PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: GM Financiera de Colombia S.A.-compañía de Financiamiento.

DEMANDADO: Jorge Ivan Gómez Sánchez.

Con el propósito de dar impulso procesal al presente asunto, así como para los fines del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que informe al despacho si ya se culminó el trámite de pago directo, o en su defecto indique si desea continuar con el curso de la presente solicitud, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia so pena de tener por desistido el presente trámite, por secretaría, contabilícese los términos.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co 0

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021.

Rad. 11001-40-03-038-2017-00221-00.

**Reivindicatorio (ejecución de costas) de María Isabel Moreno Acero
contra Yesid Elberto Duarte Méndez**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la aquí ejecutada se notificó personalmente de la orden de apremio librada en su contra y dentro del término de traslado realizó pronunciamiento y allegó constancias como fundamento de sus argumentos

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso córrase traslado del escrito y de los anexos aportados a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ello, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021,

Rad. 11001-40-03-038-2017-01115-00.

Ejecutivo de Lina Vanessa Arcila Duarte contra José German Gallego Marín

En vista de la constancia secretarial que antecede se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento del requerimiento ordenado por auto de 14 de abril de 2021 (Fl. 162 y 163) relacionado con la notificación por aviso del extremo ejecutado con el lleno de los requisitos previstos en el canon 291 Y 292 del C.G.P. Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021.

Rad. 11001-40-03-038-2019-00959-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento

DEMANDADO: Fernando Alberto Herrera Sánchez

Vista la solicitud que antecede formulada por la apoderada del extremo actor, relacionada con la corrección del oficio 1914 de 28 de junio de 2021 en relación al levantamiento de la medida cautelar por la captura del vehículo y no como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito se tiene que:

Mediante proveído de 7 de abril de 2021, ratificado por auto de 8 de junio de la misma anualidad se dio por terminado el trámite de la referencia por desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta al extremo actor, ahora, si bien la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, emitió respuesta en fecha 24 de junio de 2021 informando sobre la captura del vehículo automotor identificado con placas DVU 201 mediante diligencia de 18 de junio de los corrientes, no es dable proceder conforme con la solicitud radicada por la apoderada del extremo actor, toda vez que el levantamiento de la medida cautelar como consecuencia de la terminación de trámite fue el resultado de una inactividad procesal y en cierto modo de una falta de diligencia frente a los requerimientos realizados

por el despacho, por lo cual la corrección del oficio implicaría ir en contra vía de lo ya resuelto por este estrado judicial.

Téngase en cuenta que no es cierta la afirmación pregonada por la apoderada, toda vez que la ratificación de la terminación se emitió el 8 de junio de 2021 es decir anterior a la captura realizada por parte de la Sijin de fecha 18 de junio de los corrientes, adicional en ningún anexo se ve reflejada la constancia de radicación del oficio 3045 de 8 de octubre de 2019 que sea de fecha anterior a la de terminación del trámite, por lo cual no es dable afirmar que la apoderada cumplió con la carga procesal impuesta, que dé como resultado ordenar la continuación del proceso, por lo cual no se accederá a la solicitud formulada.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021.

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00469-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Manuel Alberto Bustamante Coronado

DEMANDADO: Gerardo Rozo Reyes y Gonzalo Rozo Reyes.

Teniendo en cuenta el escrito visto a folios 59 y 60 allegado por las partes procesales relacionado con un acuerdo de transacción entre ambos celebrado se tiene que según el artículo 312 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia se tiene que el contrato fue suscrito por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente caso. Es de aclarar que el apoderado de la parte demandante quien fue quien suscribió a nombre de este el referido acuerdo, cuenta con las facultades de transigir, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Básicamente en dicho documento se acordó que las obligaciones serán transadas por el valor de \$60'000.000, suma que será cancelada en varias cuotas.

En razón de lo anterior, para el despacho es claro que el alcance de la transacción es definir y cancelar el monto de la obligación reclamada, por lo cual se **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes procesales en los términos fijados.

SEGUNDO: Entregar a la parte ejecutante los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso.

Para la efectividad de lo dispuesto, identifiquense los depósitos judiciales existentes.

TERCERO: SUSPENDER el proceso por el termino de 2 meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Vencido el termino de suspensión del proceso para cumplir con el pago pactado por las partes, regrese el expediente al despacho para decidir sobre la terminación o reanudación del mismo.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-01091-00.

Ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra Belkis Yiomary Vargas Díaz.

Vista la constancia secretarial que antecede y con el propósito de dar impulso procesal al trámite, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días informe si se cumplió el acuerdo de pago celebrado ante la Notaria 19 del Circuito de Bogotá en fecha 6 de diciembre de 2019, negociación de deudas de Belkis Yiomary Vargas Díaz, en los términos del artículo 555 del Código General del Proceso, a fin de determinar si se reanuda, si culmina o si se continúa con la suspensión del trámite.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-00053-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Agencia de Viajes y Turismo Global Blue
Representaciones S.A.

DEMANDADO: Oscar Alexander Beltrán Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha acreditado trámite dado al Despacho comisorio No. 036 de 10 de diciembre de 2020 (fl. 19), se requiere a la parte actora para que acredite su diligenciamiento dentro del término de (5) cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00621-00.

Reivindicatorio de Yaneth Martínez Pineda contra Mauricio Ávila Castellanos.

En vista de la constancia secretarial que antecede se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento del requerimiento ordenado por auto de 26 de enero de 2021 (Fl. 74) relacionado con la notificación por aviso del extremo demandado con el lleno de los requisitos previstos en el canon 292 del C.G.P. y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2014-00435-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Compañía General de Cables S.A.S.

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez el proceso permaneció inactivo más de 1 año en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada haya promovido actuación alguna durante el aludido lapso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

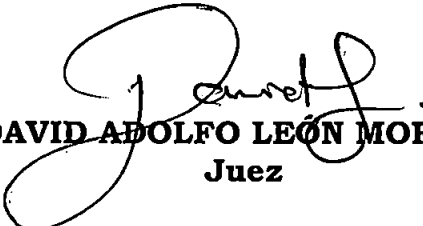
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva, de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01035-00.

Garantía Mobiliaria de Banco Davivienda S.A. Contra Orlando Casa Carmona

En vista de la constancia secretarial que antecede, el despacho requiere al interesado para que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio 0307 del 22 de febrero de 2021 (fl. 38) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el presente trámite en los términos del numeral 1º, canon 317 del Código General del Proceso. Por **secretaría**, contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-38-2016-00124-00.

ORDINARIO

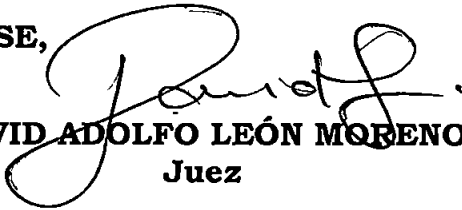
DE: SERGIO RICARDO MARTÍNEZ BELTRÁN

CONTRA: ALBA LUZ RUEDA ROCHA

Teniendo en cuenta que la Alcaldía Local de Usme informa que la diligencia comisionada se programó para ser celebrada el día 14 de diciembre de 2020.

En consecuencia, requiérase a la Alcaldía de Usme para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al despacho comisorio No. 047 del 14 de marzo de 2019 y aclarado mediante despacho comisorio No. 0267 del 30 de septiembre de la misma anualidad radicado bajo el No. FDLU-2019-551-012537-2.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

11 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2016-00230-00.

PERTENENCIA

DE: MARÍA ALBA VARGAS LEÓN

CONTRA: VICTOR JULIO MACHUCA FERNÁNDEZ

Vista la respuesta obrante a folio 132 mediante la cual la Defensoría del Espacio Público DADEP- informa que todas las entidades distritales Descentralizadas del Distrito Capital de Bogotá tienen su propio patrimonio y en consecuencia su propio inventario de bienes inmuebles a su cargo. En tal virtud se hace necesario oficiar a las entidades señaladas en el fl. 132 al respaldo, para que indiquen la situación jurídica del inmueble ubicado en la carrera 10H Este No. 27BN-24 Sur identificado con cédula catastral AAA0001CTRU, predio que aparentemente es baldío. Por secretaria OFICIESE.

La parte interesada proceda con su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

17 AGO. 2021,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00752-00.

EJECUTIVO

DE: COOMUNCOL

CONTRA: PEDRO DANIEL TORRES VASQUEZ

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada señor Edwin Mauricio Gaviria Medina en escritos de fecha 21 de junio y 8 de julio de 2021 donde solicita sean elaborados los oficios de levantamiento de medida, re reitera lo dispuesto en auto del 10 de mayo de 2021, en tal virtud se requiere a la parte demandante para que coordine con secretaría para que se le sea agendada cita presencial para retiro de oficios.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'David A. León Moreno', written over the printed name and title.